

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición elevada por **GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ** -demandado- y el memorial presentado por los señores **ANDREA PAOLA y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA**, recibido el 31 de marzo de 2023 referente a la autorización para expedir orden de pago de depósitos a favor de la señora Niria Yasid Devia Pérez.

-Igualmente se deje constancia que durante los días comprendidos entre el 03 y el 07 de abril de 2023 no corrieron términos-. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 562

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado expediente en referencia y atendiendo los pedimentos realizados por las partes en memoriales que anteceden, **se DISPONE:**

1. En lo atinente a la petición elevada por el señor **Germán Humberto Santander Gómez**,¹ referente a que se entregue el valor de las cesantías que le han sido descontadas por el Pagador de la Central de Transportes de Cúcuta a los demandantes y que se las apliquen al crédito ejecutivo por alimentos que aquí se cobra. Desde lo anterior, según su sentir porque sus hijos Germán David y Andrea Paola exoneración de alimentos a partir de las conciliaciones presentadas al despacho.

1.1 Al respecto, se le reitera que ello ya fue aclarado en auto anterior de fecha 7 de marzo de 2023, del que a su turno indicó conocer su contenido en el escrito petitorio.

1.2 Es de resaltar que aunque el demandado dice autorizar para que se entreguen las cesantías a los demandantes **-hijos-** y que las mismas sean aplicadas a la deuda que aquí se ejecuta en su contra, **dicha autorización no es necesaria** pues tratándose el presente asunto de un proceso Ejecutivo por cobro de cuotas alimentarias atrasadas, le es dable al Juzgador embargar salarios y prestaciones sociales hasta por el 50% de lo percibido por dichos conceptos para garantizar el

¹ Consecutivo 040 del expediente digital.

pago oportuno de las mesadas alimentarias de los hijos, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.3 Así las cosas, desde el inicio de la demanda se decretó el embargo de tal concepto salarial, por lo que, una vez proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra se dispuso la entrega de lo descontado al demandado por salarios y prestaciones sociales **-cesantías-** valores que se ven reflejados en las liquidaciones de crédito que se aprecian en el expediente, de las que a su turno se dio traslado al demandado en su momento y a la postre no fueron objetadas por este en el término de cada uno de los traslados. Resáltese que la última liquidación aprobada por en Despacho data del 15 de febrero de 2023, posteriormente modificada en parte por auto del 07 de marzo hogaño de la que se itera ya es condecor el demandado.

1.4 Frente a la solicitud de que se reliquide el crédito, se le advierte que ello no es procedente. Lo anterior, por cuanto la norma prevé que son las partes y los interesados los deben presentar la liquidación y actualizaciones del crédito. A su turno al juzgador le competen es verificarla para determinar si se encuentra ajustada a derecho. Por tanto, se le exhorta al demandado para que contrate los servicios de un contador y/o profesional del derecho para que este realice las operaciones aritméticas tendientes a realizar la reliquidación que deprecia. En consecuencia **NO SE ACCEDE** a tal pedimento.

1.5 Finalmente frente a la petición de que se le expida una relación de depósitos judiciales que se hayan consignado a la fecha, se accede a lo peticionado en tal sentido se, **ORDENA** remitir al demandado de manera **INMEDIATA** copia de la consulta de Depósitos Judiciales obrante al **-consecutivo 045 del expediente digital-**.

2. Ahora bien, atendiendo que la señorita **ANDREA PAOLA SANTANDER DEVIA** y **GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA**, presentaron en data 30 de marzo de la anualidad autorización notariada para que la señora **NIRIA YASID DEVIA PEREZ**, identificada con la C.C. 37.936.643 reclame los títulos valores de de los que se emitió orden de pago el pasado 7 de marzo de 2023, aunado los que se descuenten a su padre del salario que devenga a raíz de la presente demanda de alimentos,

TENGASE por AUTORIZADA a la mencionada señora para efectos de reclamar los títulos valores existentes por cuenta de este proceso².

2.1. En razón a lo anterior, y dado que se encuentran pendientes de entregar a la demandante **ANDREA PAOLA SANTANDER DEVIA**, identificada con la C.C. lo siguiente suma de dinero **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$6.192.392.17)**. Por secretaría emitase orden de pago inmediata a la señora **NIRIA YASID DEVIA PEREZ**, identificada con la C.C. **37.936.643** y exhortese para que se presente en el Banco Agrario a realizar el cobro de dicha suma a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

3. A su turno, como quiera que de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho³ se advierten sumas de dinero pendientes de pagar por el demandado al señor GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA, por la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.583.190.68)**, Por tanto, se **ORDENA** que en adelante se haga entrega de los depósitos que se constituyan por cuenta de este proceso hasta alcanzar la suma antes citada, sin necesidad de que ingrese nuevamente al Despacho, genérese **orden de pago a favor de la señora NIRIA YASID DEVIA PEREZ, identificada con la C.C. 37.936.643** persona autorizada para el cobro conforme se dijo en rengones que preceden.

4. Finalmente, es de advertir al señor **SANTANDER GOMEZ** que, tratándose del trámite de peticiones en el curso de un procesos judiciales, no opera el derecho de petición que aquí impetra, lo anterior por cuanto para el caso bajo estudio, se trata de un proceso Ejecutivo que está sujeto a lo normado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, que riñen con los términos y demás disposiciones establecidas en el CPCA y principalmente los términos para resolver los derechos de petición.

5. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M

² Consecutivo 042 del expediente digital.

³ Consecutivos 030 y 037 de expediente digital.

Radicado. 54001316000220130054600
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. ANDREA PAOLA Y GERMAN DAVID SANTANDER DEVIA
Demandado. GERMAN HUMBERTO SANTANDER GOMEZ

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 534

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revistado el plenario, el Juzgado,

DISPONE

1. Correr traslado a la doctora Marta Barrios Quijano -Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, la comunicación remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual certificó la inasistencia a la toma de muestras del presunto padre Omar Pérez Rivera, de la madre Wendy Tatiana Duarte Guerrero, y de la niña S. Guerrero Duarte.

Igualmente se corre traslado de la comunicación remitida por la señora Wendy Tatiana Duarte Guerrero, mediante la cual comunicó que al parecer la niña S. Duarte Guerrero falleció.

Lo anterior toda vez que se trata de una demanda interpuesta a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se le solicita comedidamente se esclarezca la situación que se presenta con la menor y la causa de la inasistencia por parte de la madre y la niña a la diligencia de toma de muestras de ADN con la finalidad de determinar la ruta que debe seguir el proceso.

2. Por Secretaría, de forma concomitante, remitir copia de esta decisión y del link del proceso a la doctora Martha Barrios.

Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad.54001316000220210044200

R.05-10-2021 A. 14-11-2021

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARVIS ÁNGEL TRESPALACIOS PEREZ

Demandado: I. TRESPALACIOS GÓMEZ representada por CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 535

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se observa que se encuentran notificados los demandados y con el ánimo de seguir adelante el curso del proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta:

DISPONE

PRIMERO. Para la práctica de la prueba de ADN a la niña I. TRESPALACIOS GÓMEZ, a la madre CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO, y al presunto padre biológico MARVIS ÁNGEL TRESPALACIOS PÉREZ, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, que fue decretada en el auto admisorio, se fija el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07 4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.

SEGUNDO. En consecuencia, para la práctica de la prueba,

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. y que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

Rad.54001316000220210044200

R.05-10-2021 A. 14-11-2021

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARVIS ÁNGEL TRESPALACIOS PEREZ

Demandado: I. TRESPALACIOS GÓMEZ representada por CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETOS.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que la EPS SURA informó en escrito del pasado 31 de marzo de 2023, que el demandado HUMBERTO ANGEL SOTO reporta la siguiente dirección electrónica: angel_humano@hotmail.com. Sírvase proveer el 19 de abril de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 559

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretaria y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Así las cosas, por Secretaría procédase a enterar al demandado de la existencia del proceso, en los términos y para los efectos del artículo 137 del Código General del Proceso

2. **REQUERIR** a **HUMBERTO ANGEL SOTO** para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) días**, se sirva aportar, los **TRES (3) ULTIMOS** desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna empresa y/o **ENTIDAD** o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

4. Una vez cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con las demás etapas del proceso.

✚ **ALEYDA CELIS VERA**

aleydacelis07@gmail.com

✚ **KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO**

karen.marquez@icbf.gov.co

✚ **EDILSON DIAZ SALCEDO**

diazsalcedoedilson@gmail.com

✚ **HUMBERTO ÁNGEL SOTO**

angel_huanso@hotmail.com

7. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que ya se recibió informe de valoración de Apoyo por parte de la Personería Municipal de Cúcuta de la que a su turno se dio traslado a las partes en comunicación del 16 de noviembre de 2022¹.

1.1. Igualmente se recibió la corrección solicitada por la parte actora respecto del nombre reportado de manera errada en el informe de Valoración de Apoyo.

2. Así las cosas, como no se encuentran más pruebas por recaudar, se **DISPONE**:

PRIMERO. AGREGAR a los autos informe de valoración aportado por la Personería Municipal de Cúcuta y el informe de valoración corregido de acuerdo a lo petitionado por la parte demandante. **-ver consecutivos 33 al 37 del expediente digital-**.

SEGUNDO. DAR TRASLADO de la Valoración de Apoyo presentada por la Personería Municipal de Cúcuta **y de la corrección advertida a folio 037 del expediente digital al Doctor MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** procurador Judicial 169 II, para su conocimiento y demás fines pertinentes, a las partes y sus apoderados.

SEGUNDO. SEÑALAR fecha para audiencia para el próximo **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia virtual para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos

¹ Consecutivo 033 y 034 del expediente digital.

Proceso. **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicado. **54001311000220220024900**
Demandante. **BERNARDA SUAREZ DUARTE –Guarda-**
Titular del Acto Jurídico. **MARIA NINFA SUAREZ DUARTE**

de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. POR SECRETARÍA, remitir copia de esta decisión al correo electrónico. yudithjaimes249@gmail.com y mparada@procuraduria.gov.co

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220220056200

Demandante. YENSY DIOJANA RINCON HOMEN en representación del menor Y.M. CASTELLANOS RINCON J.S.

Demandado. JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se ofició a las entidades conforme lo ordenado en auto admisorio del 18 de enero de 2023¹, se recibió respuesta de las siguientes entidades Consorcio de Transito y Movilidad de Cúcuta, Dirección de Tránsito y Movilidad de Villa de Rosario y memorial de la parte demandada. La demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.² Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 560

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por *i)*. El Consorcio de Transito y Movilidad de Cúcuta³. *ii)*. Oficio de la Parte demandante y pronunciamiento parte demandante⁴, *iii)* Respuesta de la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario⁵. Así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación PERSONAL de **JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y cuarto Auto No.0029 adiado 19 de enero de la anualidad. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M

¹ Consecutivos 011 y 015 del expediente digital.

² Consecutivo 0007 del expediente digital.

³ Consecutivos 011 y 015 del expediente digital

⁴ Consecutivos 013 y 016 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 016 pronunciamiento del demandante.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220220056200

Demandante. YENSY DIOJANA RINCON HOMEN en representación del menor Y.M. CASTELLANOS RINCON J.S.

Demandado. JAVIER ERNESTO CASTELLANOS VISCAINO

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220220058600

Demandante. YULIBETH GRANADOS DUARTE -Representante Legal de los menores J.G. GAMEZ GRANADOS

Demandado. SILVIO JACINTO GAMEZ ARRIETA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se ofició a las entidades conforme lo ordenado en auto admisorio del 18 de enero de 2023¹, se recibió respuesta de las siguientes entidades Consorcio de Transito y Movilidad de Cúcuta, Oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Relación de Gastos y Consorcio y Dirección de Tránsito y Movilidad de Villa de Rosario. La demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.² Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 561

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por **i)** El Consorcio de Transito y Movilidad de Cúcuta³. **ii)** Oficio de la Parte demandante relación de gastos del menor⁴, **iii)** Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁵ **iv)** Respuesta de la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario⁶. Así las cosas, **AGREGUESE** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que en el expediente no obra trámite alguno realizado por la parte demandante para efectos de trabar en debida forma la litis con el demandado. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación PERSONAL de SILVIO JACINDO GAMEZ ARRIETA, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y cuarto Auto No.0029 adiado 19 de enero de la anualidad. Lo anterior, en el en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

¹ Consecutivos 05 del expediente digital.

² Consecutivo 0005 del expediente digital.

³ Consecutivos 010 y 016 del expediente digital

⁴ Consecutivos 014 y 015 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 013 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 016 pronunciamiento del demandante.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220220058600

Demandante. YULIBETH GRANADOS DUARTE -Representante Legal de los menores J.G. GAMEZ GRANADOS

Demandado. SILVIO JACINTO GAMEZ ARRIETA

atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220230002200
Demandante. JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ
Demandado: DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO en calidad de Representante del menor M. RODRIGUEZ ANDRADE

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó el expediente en el que se dictó auto del 17 marzo de la anualidad en que se fijó fecha para audiencia y se requirió a algunas entidades quienes dieron respuesta. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 20 de abril de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 556

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas recibidas de las siguientes entidades: *i)* Relación de Gastos del menor demandado; *ii)* Memoriales de las partes; *iii)* Respuesta de la EPS SANITAS; *iv)* Respuesta Alcaldía Municipal de Cúcuta; *iv)* Respuesta Requerimiento DIAN; *v)* Respuesta **DIAN** –*ver consecutivos 010, 012 al 015 y 021 al 024 del expediente digital-*

1.2 Igualmente se verificó que se programó fecha para audiencia, por tanto, se REITERA a las partes y sus apoderados que el día PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) se llevará a cabo audiencia inicial de instrucción y y juzgamiento –arts. 373 y 373 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

2. Igualmente, se **CITO a JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** y a **DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO**, para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.

Por la secretaria del Despacho o personal dispuesto por el despacho por necesidad del servicio, concomitante con la notificación por estado de este proveído, elaborar y remitir oficio a las partes y sus apoderados, remitiéndoles el link del expediente para su conocimiento.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220230002200

Demandante. JORGE ANDRES RODRIGUEZ PAEZ

Demandado: DIANA GABRIELA ANDRADE ROMERO en calidad de Representante del menor M. RODRIGUEZ ANDRADE

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó certificación de la notificación realizada a la demandada a su dirección electrónica todo lo cual ocurrió el 13 de marzo de 2023¹. Con posterioridad la demandada contestó la demanda. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 20 de abril de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 557

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. TÉNGASE a la demandada **NOTIFICADA PERSONALMENTE** de la demanda, quien en el término del traslado (10 días) presentó escrito de contestación².

1.2 RECONOCER PERSONERIA a **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.090.416.943 de Cúcuta** y T.P. **222.483** del C.S.J. como apoderado de **DIANA CAROLINA ABREO CUADROS** representante del menor M. MARIN ABREO.

2. Ahora bien, es de advertir a las partes que mediante auto **No.344 del 10 de marzo de 2023**, se señaló **el día VEINTINUEVE (29) de MAYO de la anualidad** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 392 Ibidem.

Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representadoo testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anteriorese dejará constancia en el expediente.

Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

¹ Consecutivo 019 del expediente digital

² Consecutivo 06 Fl. 1-5 del expediente digital.

3. CITAR a DIANA CAROLINA ABREO CUADROS Y JHON JAIRO MARIN ARGUELLO, para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

4. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 372, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

✚ DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

✚ DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.2. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte necesario las que a continuación se señalan:

i) **REQUERIR** a la señora **DIANA CAROLINA ABREO CUADROS**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menor hijo, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

iii) **REQUERIR** a **JOHN JAIRO MARIN ARGUELLO** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

iv) OFICIAR a la EMPRESA UNION VIAL RIO PAMPLONITA SAS NIT. 901082545-1 para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva **CERTIFICAR** con destino al presente proceso respecto del señor **JOHN JAIRO MARIN ARGUELLO**,

identificado con la C.C. 13.279.994, el salario o asignación que percibe como empleado de dicha empresa.

v) **OFICIAR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA; a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSAIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

- Si el señor **JOHN JAIRO MARIN ARGUELLO**, **identificado con la C.C. 13.279.994** se encuentra registrados en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.
- Si posee bienes registrados a su nombre.
- Si ha declarado renta respecto de las ultimas vigencias 2019, 2020 y 2021.
- La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado.
- **OFICIAR a la NUEVA E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente trámite cual es el IBC del señor **JOHN JAIRO MARIN ARGUELLO**, identificado con la C.C. 13.279.994, quien aparece registrado en la base de datos del **ADRES** como cotizante activo de dicha entidad desde el 22 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

Por la Auxiliar Judicial. Líbrense los correspondientes oficios a las ENTIDADES antes citadas y a los requeridos, remitiéndoles copia del presente auto y el link del expediente a las siguientes direcciones electrónicas:

JHON JAIRO MARIN ARGUELLO

jhonjamar@hotmail.com

EDSON ORLANDO ARAQUE CELY

edsonaraque@hotmail.com

DIANA CAROLINA ABREO CUADROS

dianaabreo@hotmail.com

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA

legalprocucuta@gmail.com

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220230017700

Demandante: LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

Demandado: Herederos determinados del causante YONATAN GALVIS SANCHEZ, CARLOS GALVIS SANCHEZ, YAMILE GALVIS SANCHEZ, LUIS CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, ROSA ELENA GALVIS LUNA, y herederos indeterminados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 500

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220230017700

Demandante: LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

Demandado: Herederos determinados del causante YONATAN GALVIS SANCHEZ, CARLOS GALVIS SANCHEZ, YAMILE GALVIS SANCHEZ, LUIS CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, ROSA ELENA GALVIS LUNA, y herederos indeterminados.

2. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones: En el libelo introductorio de la demanda, se hace referencia a la presentación de: “...**DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...**”

En la demanda se plasmó un acápite de pretensiones así:

“..PRIMERA. Que entre los ciudadanos LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL y CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el 10 de septiembre de 1972 y perduró hasta el día 22 de diciembre de 2020, fecha en la que falleció CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL y CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 10 de septiembre de 1972 y perduró hasta el día 22 de diciembre de 2020

*TERCERA. Que se ordene **la liquidación de la sociedad patrimonial...**”*

El poder fue otorgado para: “...radique **DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...**”

Debe tener en cuenta el abogado, que uno es **el proceso declarativo** para reconocer la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad, que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto. Es así como está apartándose puntualmente de lo instado por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.: “Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220230017700

Demandante: LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

Demandado: Herederos determinados del causante YONATAN GALVIS SANCHEZ, CARLOS GALVIS SANCHEZ, YAMILE GALVIS SANCHEZ, LUIS CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, ROSA ELENA GALVIS LUNA, y herederos indeterminados.

*“..A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación –posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación...*

3. Al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar **-Inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para **que allegue las evidencias que corroboren** que las direcciones electrónicas suministradas en las notificaciones, corresponden efectivamente a cada una de las personas a notificar.

4. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba”¹

5. Se advierte a la parte actora, que: en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

¹ CGP:ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220230017700

Demandante: LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

Demandado: Herederos determinados del causante YONATAN GALVIS SANCHEZ, CARLOS GALVIS SANCHEZ, YAMILE GALVIS SANCHEZ, LUIS CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, ROSA ELENA GALVIS LUNA, y herederos indeterminados.

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

En consecuencia, la parte deberá aportar los registros civiles de nacimiento, de LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL y CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ y estos deben contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Igualmente, deberá aportar los registros civiles de los herederos determinados, LUIS CARLOS GALVIS MANJARREZ, CARLA MARIA GALVIS MANJARREZ y ROSA ELENA GALVIS LUNA

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220230017700

Demandante: LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

Demandado: Herederos determinados del causante YONATAN GALVIS SANCHEZ, CARLOS GALVIS SANCHEZ, YAMILE GALVIS SANCHEZ, LUIS CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, ROSA ELENA GALVIS LUNA, y herederos indeterminados.

es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: “**incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 13-04-23

Radicado. 54001316000220230017700

Demandante: LUZ MIRIAN SANCHEZ VILLARREAL

Demandado: Herederos determinados del causante YONATAN GALVIS SANCHEZ, CARLOS GALVIS SANCHEZ, YAMILE GALVIS SANCHEZ, LUIS CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, ROSA ELENA GALVIS LUNA, y herederos indeterminados.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 21 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).